



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021- 00537

Se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante señora MARIA AMPARO MORENO MAYA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ENRIQUE VILLA RESTREPO para que, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Excluirá lo pedido en el numeral 4° del acápite de las pretensiones de la demanda, por cuanto lo allí pedido no es posible acumularlo dentro de esta causa ilíquida. (art. 88 del C. G del P.).

SEGUNDO: Excluirá del activo inventariado los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias Nros. 01N-294083 y 01N-5113330, por cuanto de la lectura de sus certificados de libertad, se colige que no se encuentran en cabeza de la causante ni del cónyuge supérstite y, de contera, ni están llamados a ser parte de acervo hereditario que nos ocupa. (num. 5° del art. 489 ejusdem).

TERCERO: Precisaré el valor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-486689, acreditando, además, con el medio de prueba conducente, el valor para él estipulado, so pena de excluir la partida. (num. 6° ibidem).

CUARTO: Acreditaré, con el medio de prueba conducente, la titularidad, existencia y el valor de las partidas enlistadas como del activo de la sociedad conyugal, concretamente, la primera, la sexta y la séptima (esta última a la cual denominé sexta), so pena de excluir la o las partidas. (art. 167 y num. 5° del art. 489, ambos del ritual civil).

QUINTO: Aclararé el valor dado a la última partida del pasivo, por cuanto señalo un valor en letras y otro en números.

SEXTO: Acreditaré a relación de parentesco de las personas que pretende citar a esta litis, en calidad de herederos de la causante, con el medio de prueba conducente. (num. 8° del art. 489 del C. G del P., y art. 106 del Decreto 1260 de 1970).

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 85 del Estatuto Procesal General Civil.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. ADRIANA MARÍA MURILLO LONDOÑO, y al Dr. CÉSAR ENRIQUE GUZMÁN LYTHON, quienes de identifican, en su orden, con las T. P. Nro. 156.794 y 200.749, en calidad de apoderada principal y sustituto, respectivamente, y en los términos del poder a ellos conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)